

TECATE, BAJA CALIFORNIA A OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto dentro del Juicio **ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO** promovido por [REDACTED], según expediente número **636/2023** y

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en fecha **treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés** ante la Oficialía de Partes de este H. Juzgado, compareció el **LIC.** [REDACTED] con la personalidad debidamente acreditada en autos, interponiendo en tiempo y forma el **recurso de revocación** en contra del auto dictado en fecha **veinticinco de octubre del año en curso**, señalando el promovente para tales efectos, los agravios que le produce dicho auto, así como aquellas consideraciones de hecho y derecho que estimó procedentes.

2.- Una vez admitido el recurso en cuestión mediante auto dictado en fecha **veintiuno de noviembre del presente año**, se ordenó dar vista a la parte por el término de **tres días**, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera; y una vez transcurrido el termino mediante proveído de treinta de noviembre del año que transcurre, se ordeno turnar los presentes autos a la vista de la suscrita, para efectos de dictar la resolución correspondiente, misma que pasa a pronunciarse; y

CONSIDERANDO:

I.- Dispone el artículo **670** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que **“Los autos que no fueren apelables y los Decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles”**. En el Juicio que nos ocupa, el LIC. [REDACTED], comparece en su carácter de abogado procurador de la parte actora, señalando para los efectos correspondientes, que el auto dictado por esta Autoridad en fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés** le causa **agravios** en virtud de las manifestaciones que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, ello con sustento en el criterio siguiente.

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XII, Noviembre de 1993. Pág. 288. Tesis Aislada.-

II.- En relación al recurso de revocación que nos ocupa, la suscrita considera pertinente el señalar lo dispuesto por los artículos 55, 263, 264, 275, 279, 280, 282, 283, 284 y 285 del Código Civil, los cuales se complementan con los artículos 1, 425, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles; ambos ordenamientos con

vigencia en el Estado. El primero de los cuales establecen; **Artículo 55**: “Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.”.-

III.- Asimismo, se anuncia que de conformidad con la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, se establece en su **ARTICULO 1**: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Se anuncia también lo dispuesto por el artículo **4** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que reza: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez,

garantizando de manera plena sus derechos”.

Por otra parte el artículo **10** punto **3** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** indica: “Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”.

Asimismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** suscrita en la conferencia especializada **Interamericana sobre Derechos Humanos**, dispone en su artículo **19** lo siguiente: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”.

Sin dejar de mencionar lo que indica el Principio **2** de la **Declaración de los Derechos del Niño**: “*El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad*”.

Asimismo la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, de la cual México forma Parte desde el Veintiuno de Octubre de Mil Novecientos Noventa, dispone en su artículo **3**: “*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”.

Lo anterior se complementa con los diversos artículos 925 y 926 del **Código de Procedimientos Civiles**, estableciendo el primero en mención lo siguiente: artículo **925**: “Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad” **926**: “El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada. Cuando quien promueva solicite como medida la guarda y custodia de personas menores de dieciocho años o incapaces deberá de manifestar en donde se encuentran estos y al cuidado de que persona; si manifiesta que están bajo su resguardo y antes de decretar la medida el Juez le requerirá que los presente de inmediato ante él para tomar conocimiento directo de este y tomarle su opinión si está en aptitud de emitirla y quiera hacerlo.

Hecho lo anterior resolverá sin dilación el lugar y la persona con quien deba permanecer el menor o incapaz conforme a los elementos que tenga a su alcance, sin detrimento de modificar la medida durante el proceso si así lo considerara necesario y con las formalidades de ley. El Juez, tratándose de determinaciones provisionales o definitivas sobre guarda, cuidado y custodia, ponderará el derecho de convivencia de la niña, niño y adolescente con ambos progenitores, atendiendo al principio de interés superior.

Si manifiesta que se encuentran bajo el cuidado de diversa persona o de la parte demandada, el Juez en el auto

inicial requerirá la presentación inmediata de los menores o incapaces ante el juzgado, decretando los medios de apremio más eficaces para lograr su comparecencia y en caso de resistencia a acatar su mandato o de imposibilidad para hacer el requerimiento, decidirá a la brevedad con los elementos con que cuente y los que considere allegarse de oficio.

La opinión de la niña, niño y adolescente respecto a su guarda y custodia tendrá por objeto aportar información relevante para el caso y contar con mayores elementos para considerar en la toma de su decisión respecto al interés superior. La autoridad jurisdiccional competente garantizará el derecho de la niña, niño y adolescente a ser escuchado en los asuntos que le afectan, así como las medidas para su participación idónea dentro del proceso, tanto antes de que éste inicie como durante el desarrollo del mismo.

Bajo ninguna circunstancia el Juzgador podrá aplazar, dilatar o abstenerse de decidir la situación de los menores o incapaces en breve plazo conforme a su interés superior.

La comparecencia del menor será desahogada personalmente por el Juez con asistencia de representación social."

Finalmente, de la lectura del diverso 74 del Ordenamiento Legal Invocado, el que dispone: "**Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dió lugar a ella.**"

IV.- En el caso en estudio, tenemos que el hoy recurrente

manifestó como único agravio lo siguiente: *"...Es violatoria del principio de congruencia el auto recurrido por que se advierte que admitió a trámite como si se tratará de una demanda de divorcio necesario, cuando del escrito de demanda de divorcio necesario, cuando del escrito de demanda se desprende que se reclama como acción principal una acción compensatoria o resarcitoria.*

Sigue manifestando: *"No pasa desapercibido que también al ordenas los relativo sobre la custodia provisional, aun cuando la edad de los menores, cada uno tienen a la fecha 9 y 6 años de edad, se requiere para la entrevista que ha ordenado respecto a los menores un Psicólogo especialista en temas de niñez lo que omitió acordar de conformidad con los lineamientos que enmarca el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que deberá acordar para proveer de forma congruente con el principio de legalidad y seguridad jurídica en la entrevista de los menores."*

V.- Ahora bien, en relación a lo anterior, ésta Autoridad considera que dichos argumentos resultan **infundados**, lo anterior es así, toda vez que de una interpretación literal de los artículos en comento, al admitirse el juicio que nos ocupa en base a los hechos narrados en la demanda y a los preceptos legales invocados en la misma, ante tal situación cabe destacar que acorde con lo dispuesto por el artículo 279 Bis del Código Civil vigente en el Estado, siendo el primer ordenamiento legal que invoca en el cual funda su demanda en la **Vía Ordinaria Civil**, y el que establece que en la **demanda de divorcio** los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio siempre que se concurren las condiciones que

establece el mencionado artículo que nos ocupa, así mismo refiere que el Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de absolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Aunado a ello, en el apartado de Derecho dentro de su escrito de demanda inicial refiere aplicables en cuanto al **fondo** los numerales 263, 264 fracciones I, XI, XII, XIII y XVIII, 275, 279, 280, 282, 283, 284 y 285 y demás aplicables a los hechos de la demanda del Código Civil en vigor para el Estado, artículos comprendidos en el Título Quinto, Capítulo X del ordenamiento Jurídico antes indicado, al cual se le denomina "DEL DIVORCIO"; por lo que al fundar su demanda en los preceptos de derechos antes indicados se traduce al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario bajo el cual se admitió la presente en los términos del auto recurrido, toda vez que el promovente en sus hechos de demanda asimismo refiere la separación de los cónyuges, de igual manera solicitando como medida provisional "a).- *La separación de mi cónyuge [REDACTED], del domicilio conyugal.*", así como las diversas medidas insertas en el escrito de demanda, mismas que se fundamentan en el artículo 272 del Código Sustantivo en la Materia, que a su letra dice: **"Mientras que se decrete el divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictara las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos."**

Por otra parte, no pasa desapercibido para quien resuelve y a fin de robustecer la improcedencia del recurso que nos ocupa, que de igual forma, como lo refiere en el escrito donde interpone el recurso de revocación en estudio que la acción principal que pretende es una acción "compensatoria o resarcitoria", de

acuerdo al artículo antes enunciado 279 bis del Código Civil, corresponde a una acción accesorio dentro del divorcio, por lo que solo puede invocarse dentro de la tramitación del mismo. Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente, que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de **disolverse el vínculo matrimonial**. En este sentido, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por otra parte, la compensación económica es un mecanismo resarcitorio que surge ante la necesidad de subsanar un desequilibrio generado al interior de la familia, derivado de que uno de los cónyuges asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro, lo que le reportó costos de oportunidad.

Siendo caso contrario si se tratara de una acción de alimentos a favor de la recurrente y a cargo del demandado sin pretender el divorcio, lo que sería aplicable en la Vía Sumaria atento a lo establecido en el arábigo 424 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

En el caso concreto tenemos que la parte actora señala en su escrito inicial de demanda la Vía Ordinaria Civil, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles, que refiere que todas las contiendas entre partes cuya tramitación no esté prevista en el Título Séptimo del Ordenamiento en consulta, se ventilaran en juicio ordinario, como lo es el divorcio bajo el cual se admitió la presente demanda al advertirse los diversos artículos ya enunciados en su capítulo de Derecho, así como los hechos narrados en el ocurso de demanda; por lo que en virtud de lo anterior, se insiste, resulta improcedente el recurso en estudio.

DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.

La finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo [267 del Código Civil para el Distrito Federal](#), vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, al disolver un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado.

Por otro lado, tenemos que la recurrente refiere lo relativo sobre la custodia provisional, toda vez que para determinarla la suscrita señaló fecha de entrevista en el proveído recurrido, lo anterior, en atención a lo manifestado por la recurrente, dadas las características de necesidad, seguridad, vigilancia protección y cuidado de los menores y la obligación de sus padres de propiciarles una formación corporal, espiritual, emocional y social,

que envuelve la **custodia** de padres e hijos, la suscrita, previo a otorgar la misma de manera provisional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código Procesal Civil, ordenó requerir mediante auto de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, a la parte actora a fin de que presentara a sus menores hijos a este H. Juzgado a una entrevista con la suscrita, conforme a lo dispuesto por el artículo 926 del Libro de Procedimientos Civiles, toda vez que por lo que hace a la medida solicitada (custodia), de inmediato solicito su presentación ante la suscrita, para tomar conocimiento directo de los menores y tomarles su opinión. Para efectos de resolver sin dilación el lugar y la persona con quien deba permanecer los menores, sin detrimento de modificar la medida durante el proceso, por lo que la suscrita en el auto inicial requirió la presentación inmediata de las menores, a efecto de llevar a cabo la recepción de la opinión de los menores, garantizando así, su derecho a ser escuchados, asimismo ordenando la citación de la Representación Social. Cumpliéndose así con todos y cada uno de los lineamientos previstos en el artículo 926 del Ordenamiento Legal invocado, a efecto de resolver en este caso respecto la custodia de los menores; por lo que en virtud de lo anterior, se insiste, resulta improcedente el recurso en estudio.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C. J/15 y los Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Pág. 1582. con el rubro "**MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA**

PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 157 y 345 del código sustantivo civil para el Estado de Veracruz, 225 y 226 del ordenamiento procesal respectivo, debe entenderse que en todos aquellos juicios civiles donde tenga que resolverse sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores de edad, sin importar la acción intentada, el juzgador, aun de oficio, debe escucharlos, a fin de evitar conductas de violencia familiar y normar correctamente su criterio sobre la situación que guardan con sus progenitores, así como al Ministerio Público de la adscripción ante el desacuerdo de los cónyuges sobre ese tenor, teniendo en consideración, además, la facultad de poder valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento conducente al conocimiento de la verdad, como podría ser, a guisa de ejemplo, la investigación de trabajadores sociales, análisis psicológicos en relación no sólo con el menor sino también con los padres, apoyándose para ello en instituciones como el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) o los servicios de salud pública, sin importar que el artículo 157 del código sustantivo civil, sólo refiera a los asuntos de divorcio, pues en el caso opera el principio jurídico de que donde impera la misma razón debe aplicarse la misma disposición, todo con el fin de salvaguardar el interés superior de los menores.

Así también, "**GUARDA Y CUSTODIA. AUDIENCIA PREVIA AL MENOR PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO.**" la Tesis Aislada. emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Epoca. Libro XVIII, Marzo de 2013. Pág. 2005.

Conforme a los artículos 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por los Estados

Unidos Mexicanos y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en los procedimientos en que se resuelva sobre los derechos de convivencia y mantenimiento de relaciones es necesario dar intervención a todos los interesados, oyendo su parecer, lo que incluye, por supuesto al menor; lo que implica que se le deberá dar garantía de audiencia en todos los procedimientos en que se decida una situación que pueda afectarle. Ese derecho del menor de ser escuchado ha sido incluido en los artículos 416, 416 Bis, 416 Ter y 417 del Código Civil y 941 Bis del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal. Conforme a la interpretación sistemática de los indicados preceptos, en caso de desacuerdo respecto a la guarda y custodia, así como al régimen de convivencia entre el menor y sus progenitores, la decisión judicial tiene por base el interés del menor por encima de cualquier otro, y compete a los juzgadores de lo familiar tomar en cuenta dicho interés al momento de pronunciarse sobre cuestiones relativas a la guarda y custodia y al régimen de convivencia entre ascendientes y progenitores. En ese contexto, para decidir una cuestión trascendental para la vida del menor como es el régimen de guarda y custodia, así como la convivencia con sus progenitores, es necesario que sea escuchado para que exprese su libre opinión sobre con quién de sus padres quiere vivir, y si quiere convivir con el otro progenitor según corresponda.

Sirve de apoyo la siguiente tesis: Tesis Aislada. I.5o.C.153 C (9a.) Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Epoca. Libro VIII, Mayo de 2012. Pág. 1863."DERECHOS HUMANOS EN MATERIA FAMILIAR. PARA SU TUTELA LOS JUECES DEBEN ASUMIR EL IMPERATIVO QUE LES CORRESPONDE COMO MIEMBROS DEL ESTADO MEXICANO, A EFECTO DE RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA DE LOS SUJETOS AFECTADOS."

De conformidad con los artículos 1o., 4o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Jueces de lo familiar, en tanto miembros del Estado Mexicano, están obligados a tutelar, en su máxima expresión, los derechos humanos de los menores de edad involucrados aplicando, a su vez, la normativa específica contenida en los Códigos Civil y de

Procedimientos Civiles correspondientes y, con ello, asumir con plena responsabilidad y compromiso, la función jurisdiccional que les corresponde en su materia, apoyados, desde luego, con los elementos que conforman la estructura humana con los que integran el órgano jurisdiccional del que sean titulares, quienes deben enterarse y participar activamente en la tutela específica de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y las convenciones internacionales, a efecto de respetar la dignidad humana de los sujetos afectados.

Así también, Tesis de Jurisprudencia. 1a./J. 12/2017 (10a.) Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 40, Marzo de 2017 (4 Tomos). Pág. 288. en el rubro: "**DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO**".

Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas – idealmente, de sus familiares – . Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es

el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.

Finalmente, la **Tesis Aislada**. VII.2o.C.239 C (10a.) **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 82, Enero de 2021, Tomo II, página 1355. **"PRUEBA PSICOLÓGICA PRACTICADA A UN MENOR DE EDAD. PREVIO A ACORDAR LA REALIZACIÓN DE UNA SEGUNDA, CON LA INTENCIÓN DE DESCARTAR LA EXISTENCIA DE ALIENACIÓN PARENTAL, EL JUZGADOR DEBE AGOTAR TODOS LOS PROCESOS ALTERNOS, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."**

Hechos: En un juicio ordinario civil sobre derecho de convivencia, una de las partes solicitó al juzgador la realización de una segunda prueba en psicología a su hijo menor de edad con la intención de descartar la existencia de alienación parental, lo que fue acordado favorablemente, sin tomar en cuenta la existencia en autos de un estudio de ese tipo, así como la opinión del menor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado considera que previo a ordenar una segunda intervención psicológica a un menor de edad, el juzgador debe agotar todos los procesos alternos que deriven del caso concreto, atento al interés superior del menor, como encomendar a un especialista el análisis de los registros ya existentes a efecto de conducir la prueba pericial o analizar la pertinencia de la repetición, o un segundo interrogatorio o pericial al menor de edad a la luz de diverso material probatorio para determinar si es necesario el desahogo de una diversa pericial, en principio, sin la intervención del menor.

Justificación: Lo anterior en virtud de que el juzgador se encuentra obligado a analizar la pertinencia de recabar mayores elementos probatorios, para ello, debe tomar en cuenta la litis del juicio, las constancias que obren en autos y la naturaleza o finalidad de la información que requiere, de tal forma que determine si es necesaria la práctica de una diversa pericial, en principio, sin intervención del menor, para el caso específico de la alienación parental. Por tanto, como parte del deber de protegerlo de toda forma de violencia, en caso de que el juzgador advierta indicios de alienación parental, debe recabar las pruebas que estime necesarias, aun de oficio,

en principio, sin la intervención del menor (para evitar la revictimización). Sin embargo, cuando el tema de la alienación parental provenga de la promoción de las partes, el juzgador debe analizar la pertinencia de recabar las pruebas, lo cual se actualiza cuando de los datos que obren en el juicio existan indicios de ella, tales como la negativa a convivir con el progenitor no custodio con motivos injustificados o a razón de escenarios presentados, actos de los progenitores o familia ampliada que puedan redundar en una campaña de desprestigio al progenitor no custodio, la inexistencia de ambivalencia en la apreciación del menor sobre el progenitor no custodio, entre otras. En ese sentido, el juzgador podría calificar la pertinencia de las pruebas, tales como la opinión del menor de edad, la ejecución de la convivencia provisional decretada, los estudios psicológicos practicados a ambos padres, a los depositarios judiciales y al propio menor. Constancias que, de forma enunciativa, mas no limitativa pueden dar cuenta sobre la pertinencia de indagar conductas de alienación parental. Con independencia de lo anterior, en caso de que el juzgador estime pertinente recabar pruebas, ante la constatación de indicios de alienación parental, debe agotar todos los medios alternos para hacerse de la información necesaria, antes de solicitar la práctica de una segunda intervención psicológica a la persona menor de edad, atento al interés superior del menor. Lo anterior, porque ello obliga al juzgador a tutelar a éste en contra de los efectos perniciosos que el proceso pudiera causar en su persona; así, el juzgador debe tomar todas las medidas necesarias, incluyendo ajustes al procedimiento, a efecto de que el menor de edad no sea interrogado más ocasiones de las estrictamente necesarias, al encontrarse constreñido a evitar al máximo la posible revictimización de éste, como una forma de violencia institucional.

VI.- En virtud de lo establecido en los anteriores considerandos, y con apoyo en las Tesis Jurisprudenciales que se citan al final del presente Considerando, el suscrito determina que resulta **improcedente** el recurso de revocación promovido por el **LIC. [REDACTED]**, en el presente Juicio en contra del auto de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, visible a fojas 128 a 134 dentro de los autos del presente expediente, en virtud de no haberse acreditado los extremos de su acción; quedando firme el auto citado para los efectos legales

correspondientes.- Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios Jurisprudenciales:

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVOCACION. INTERPRETACION DEL ARTICULO 915 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

El artículo 915 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas señala que al interponerse la revocación se deben expresar los hechos y fundamentos legales procedentes, lo anterior permite entender que lo que propiamente quiso decir el legislador, es que se deben expresar agravios, es decir las razones por las cuales el recurrente considera que se han violado sus derechos en el auto impugnado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo II, Noviembre de 1995. Tesis: XIX.2o.5 C Página: 494. Tesis Aislada.

AGRAVIOS INSUFICIENTES.

Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Número 80, - Agosto de 1994. Tesis: VI.2o. J/322 Página: 86. Tesis de Jurisprudencia.

AGRAVIOS INSUFICIENTES. SIGUEN RIGIENDO LOS ARGUMENTOS DEL AUTO RECURRIDO.

Si la recurrente, al expresar agravios, se concreta a afirmar la ilegalidad de los fallos reclamados y omite combatir los fundamentos y consideraciones del a quo para desechar la demanda, al permanecer inatacadas las disposiciones legales y los argumentos del auto recurrido, éstos deben seguir rigiendo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XII-Julio. Tesis: Página: 142. Tesis Aislada.

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 46,

263, 264, 280 del Código Civil y artículos 425, 670, 671 del Código de Procedimientos Civiles, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultó **improcedente** el recurso de revocación promovido por el **LIC. [REDACTED]**, en el presente Juicio en contra del auto dictado de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, visible a fojas 128 a 134 dentro de los autos del presente expediente, en virtud de no haberse acreditado los extremos de su acción, subsistiendo el mismo para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE.

Así, **INTERLOCUTORIAMENTE** lo resolvió y firma electrónicamente **C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, LIC.VANESSA CALDERÓN HERNANDEZ**, ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. MONSERRAT PEREZ CAMPOS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número **14,676** del Boletín Judicial de fecha **12 DICIEMBRE 2023** se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En **13 DICIEMBRE 2023** a las doce horas, surtió sus efectos la

notificación anterior, publicada por el Número **14,676** del Boletín Judicial de fecha **12 DICIEMBRE 2023**. CONSTE.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS